

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga siete de septiembre de dos mil veintidós

RESUELVE REPOSICIÓN

R/do: 130-2019

Quejoso: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECTO
ADMINISTRATIVO

Disciplinada: LIGIA YOLANDA ENCISO FIGUEROA

Fecha de los hechos: Del periodo comprendido entre el 18/10/2018 al 30/10/2018

El defensor de oficio de la señora LIGIA YOLANDA ENCISO FIGUEROA, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el fallo de fecha 29 de julio de 2022, con fundamento en los siguientes hechos:

Considera que el Despacho falla en la apreciación de la prueba basado en las siguientes consideraciones:

Se llegó al fallo condenatorio con el material probatorio recepcionado por el despacho, y se me rechaza la prueba que pedí con fundamento de que fue extemporánea de acuerdo a lo dicho en sus consideraciones en la providencia que me permito allegar en escrito así:

El pliego de cargos fue notificado en forma personal a la disciplinaria señora LIGIA YOLANDA ENCISO FIGUEROA, su defensor DR. José Rosario Carvajal Niño en los términos del artículo 8º Decreto Legislativo 806 de 2020, quienes dentro del término del artículo 166 del Código Disciplinario Único, no solicitaron pruebas, ni presentaron descargos.

Pues bien, conforme a la normatividad descrita, tenemos que la investigada señora LIGIA YOLANDA ENCISO FIGUEROA, se notificó en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8º el once (11) de junio de 2020, quedando notificada el 17 de junio de 2020, comenzando a correr el termino de los diez (10) días para solicitar pruebas el dieciocho (18) de junio de 2020, los que vencieron el primero (1º) de julio de 2020, sin que hubiere pedido prueba alguna, en consecuencia, se niega la prueba solicitada por el señor apoderado de oficio, por extemporánea.

Esa es la inconformidad con la providencia, ya que el suscrito estando en termino de ley solicitó la posesión de defensor y traslado de los cargos, diligencia que fue posterior como así consta en el álbum fotográfico de correos electrónicos que allego a este escrito de recurso.

De ahí que la defensa insista en que la prueba fue pedida oportunamente y debió de ordenarse a fin de determinar si mi prohijada es inimputable o no por asuntos mentales, pues esa prueba dejaría claro este asunto a fin de determinar sin duda alguna el estado mental actual de la señora LIGIA YOLANDA ENCISO FIGUEROA, ya que para la defensa nace la siguiente duda.

Se esta condenando o sancionando a una persona que posiblemente tiene trastorno mental.

Ahora pensemos que en el futuro aparezca, que, si estaba incapaz clínicamente, de ahí mi insistencia de que debe entonces respetuosamente se reponga la providencia recurrida y ordenar la prueba en busca de la verdad en relación a la salud.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 110 del Código Disciplinario único:

"Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación y queja, los cuales se interpondrán por escrito, salvo disposición expresa en contrario.

Igualmente, el 111 ibídem enseña:

"Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión impugnada.

El artículo 165 del Código Disciplinario Único disciplinario dispone:

"El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o su apoderado si lo tuviere.

Para el efecto inmediatamente se librára comunicación y se surtirá con el primero que se presente.

Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal.

Las restantes notificaciones se surtirán por estado.

La disciplinada señora LIGIA YOLANDA ENCISO FIGUEROS, se notificó el pliego de cargos en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 11 de junio de 2020, quedando notificada el 17 de junio de 2020, comenzando a correr el término de los diez (10) días para solicitar pruebas el dieciocho (18) de junio de 2020, los que vencieron el 1° de julio de 2020, sin que hubiere pedido prueba alguna.

Luego entonces, conforme a lo dispuesto por el artículo 165 del Código Disciplinario Único, como la disciplinada señora LIGIA YOLANDA ENCISO FIGUEROA, se el notificó en forma personal el pliego de cargos en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, con ella debía surtirse todo el trámite establecido en el artículo 166 ibídem, sin que se le debiera nombrarle defensor de oficio para notificarle en forma personal el pliego de cargos, porque ya se había surtido este trámite con la disciplinada señora LIGIA YOLNADA ENCISO FIGUEROA.

Ahora bien, si no se hubiere podido notificar en forma personal a la disciplinada señora LIGIA YOLANDA ENCISO FIGUERO, debía entonces notificársele a su defensor si lo tuviera y en caso de no tener defensor de confianza si debía nombrársele defensor de oficio con quien se le debía notificar el pliego de cargos y surtirse el trámite del artículo 165 del Código Disciplinario único, pero como se le

notificó en forma personal a la disciplinada señora LIGIA YOLANDA ENCISO FIGUEROA, no había ni siquiera necesidad de nombrarle defensor de oficio.

En consecuencia, con la notificación en forma personal a la disciplinada señor LIGIA YOLANDA ENCISO FIGUERO, se cumplió todo el trámite del artículo 165 del Código Disciplinario Único, con ella se agotaron los términos para presentar recursos y solicitar pruebas, además al señor apoderado posesionado, no se le notificó el pliego de cargos porque como se venido diciendo este trámite se agoto con la disciplinada, y si se le nombro defensor, fue como para que existieran mayores garantías con la disciplinada.

En consecuencia, se niega el recurso de apelación.

En cuanto al recurso de apelación, concederlo en el efecto suspensivo conforme a lo dispone el artículo 115 del Código Disciplinario único, para ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO REPARTO DE BUCARAMANGA.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentados por el señor apoderado de oficio de la disciplinada señora LIGIA YOLANDA ENCISO FIGUEROA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO REPARTO DE BUCARAMANGA.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO
JUEZ

 **Juzgado Primero Civil Municipal**
BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN Notificó el día anterior a las partes
por el medio fijado en lugar público de la
Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga,
de

EL SECRETARIO

8 SEP 2022